



**SISTEMA DE CUENTAS TRIBUTARIAS**  
**SUSTITUCIÓN DE LA NORMATIVA APLICABLE**  
**SE POSTERGA SU IMPLEMENTACION MEDIANTE LA R.G. Nº 2.406**

## I) INTRODUCCION

El pasado 28 de diciembre de 2007, la AFIP-DGI publicó la R.G. Nº 2381, a través de la cual intentó implementar el denominado Sistema de Cuentas Tributarias. En su momento, observamos que la modalidad mediante la cual se pretendía poner en vigencia este nuevo modo de relacionarse con el contribuyente, era totalmente desprolijo, tanto en lo relativo a la fecha en que se difundió la norma, como así también respecto a su inmediata vigencia y los procedimientos previstos en dicha norma.

Sin dudas, los aspectos comentados, derivaron en la suspensión de la puesta en marcha del citado “sistema de cuentas tributarias”, lo cual se llevó a cabo mediante la publicación de la R.G. 2406<sup>1</sup>.

## II) NUEVO SISTEMA DE CUENTAS TRIBUTARIAS

Mediante la mencionada R.G. 2406 se sustituye la R.G. Nº 2381, la cual queda sin efecto a partir de la entrada en vigencia –retroactiva- de la nueva norma, el día 1º de febrero de 2008.

La R.G. 2406 reitera que el objetivo del “Sistema de Cuentas Tributarias” está destinado a registrar y brindar información relativa a los créditos a favor de los contribuyentes y/o responsables y a los débitos a favor del Fisco, emergentes de las obligaciones impositivas, aduaneras y previsionales, incluyendo también:

- a) Los incumplimientos e infracciones a tales obligaciones,
- b) las acciones llevadas a cabo por el Organismo ante dichos incumplimientos e infracciones, y
- c) las transacciones y acciones actualmente habilitadas y las que se habiliten en el futuro al contribuyente (v.g. solicitudes de compensación, de reimputación, de transferencia y de devolución de tributos, entre otras) en el sistema “Cuentas Tributarias”.

<sup>1</sup> B.O.: 04/02/08

### III) RETENCIONES PERCEPCIONES Y PAGOS A CUENTA

El artículo 8 de la R.G. 2406 establece que *“Los créditos a favor de los contribuyentes en concepto de anticipos, retenciones y/o percepciones sufridas y demás pagos a cuenta imputados a un determinado tributo y período fiscal y los saldos acreedores, incluidos los originados por acreditaciones en cuenta como consecuencia del reconocimiento administrativo de los mismos, sean de libre disponibilidad o de disponibilidad restringida, deberán ser consignados por los responsables en sus declaraciones juradas **con vencimiento posterior al 1º de enero de 2008**, hasta tanto se aprueben los nuevos programas aplicativos y mantendrán sus efectos legales —sujetos a verificación por parte de la Administración Federal— con las salvedades y de acuerdo con el tratamiento que para cada caso se indica en este Capítulo”*.

En base a esta disposición, cabe concluir que los anticipos, retenciones, percepciones y pagos a cuenta deben continuar computándose en las respectivas declaraciones juradas de cada impuesto.

En lo que respecta a las retenciones y percepciones, que como se mencionó deben continuar informándose en cada declaración jurada, la R.G. 2406 establece que también serán registradas en el sistema por la AFIP y se imputarán a la cancelación de las obligaciones correspondientes, conforme al cronograma y modalidades que para cada caso se indican a continuación:

a) Hasta el día 31 de diciembre de 2008, inclusive: se tomarán como base los montos informados en las declaraciones juradas presentadas por los contribuyentes que las hubieren sufrido, sujetos a verificación por parte de la AFIP.

Sin perjuicio de ello, desde el día 1 de noviembre de 2008 la AFIP exhibirá a dichos sujetos —a título informativo— las diferencias que pudieren existir entre las retenciones y percepciones por ellos declaradas y las que tenga constancia el Organismo, conforme lo informado por el agente de retención y/o percepción.

b) Con posterioridad al día 31 de diciembre de 2008: el sistema sólo registrará e imputará a la cancelación de las obligaciones de los contribuyentes, aquellas retenciones y percepciones de las que el Organismo tenga constancia a través de lo informado por los respectivos agentes de retención y percepción.

### IV) SALDOS A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE

En lo relativo a los saldos a favor de libre disponibilidad de períodos anteriores, a partir de la nueva terminología adoptada por la AFIP-DGI en el artículo 6ª de la R.G. 2406, se interpreta que son los definidos como “saldos acreedores”, razón por la cual cabe concluir que los mismos también **se deben continuar informando en las declaraciones juradas, tal como se efectuaba con anterioridad a la publicación de la R.G. 2381 en base a lo dispuesto en el artículo 8º de la R.G. 2406.**

---

<sup>2</sup> Como consecuencia de que la AFIP-DGI no detecta el saldo a favor acumulado !!!

<sup>3</sup> R.G. 2406; art. 14

Al respecto, el artículo 13 de la R.G. 2406 ha dispuesto que los contribuyentes que no hubieran trasladado sus saldos de libre disponibilidad de un período a otro en sus declaraciones juradas presentadas, **podrán** efectuar **una nueva presentación rectificativa de las mismas consignando dichos saldos.**

La pésima redacción de la norma genera una clara contradicción entre lo dispuesto en el artículo 8º -vencimiento posterior al 1º de enero de 2008- en función de lo cual la DD.JJ. de I.V.A. de diciembre debería contener –vía rectificativa- el saldo a favor de libre disponibilidad del período anterior y el término “podrán” del artículo 13 de la R.G. 2406.

En aquellas declaraciones juradas que registren saldos a favor de libre disponibilidad, si no se rectifica la DD.JJ. de I.V.A de diciembre/07, en la DD.JJ. del I.V.A. del período enero/08 no va a coincidir el saldo a favor de libre disponibilidad computado con el que pudiera haber existido realmente en diciembre/07, atento a que en dicho período no fue informado.

La AFIP-DGI ha informado que se debe cubrir el campo de “Saldo a favor del período anterior” en las declaraciones juradas de los distintos impuestos al solo efecto informativo. Para el Sistema de Cuentas Tributarias, los saldos a favor originados en períodos posteriores al mes de noviembre de 2007 quedarán registrados en el período respectivo en el cual se hayan generado. El cambio operará desde los vencimientos de declaraciones juradas que operen en el mes de febrero de 2008.

Informalmente, hemos tomado conocimiento de que una de las razones por las que se dispone la carga de los saldos a favor de libre disponibilidad del período anterior, es porque el propio sistema de la AFIP-DGI rechaza las solicitudes de certificados de no retención del I.V.A.<sup>2</sup>, por lo cual en estos casos, se debe proceder a presentar la DD.JJ. rectificativa de diciembre/07, con el traslado de del respectivo saldo a favor de libre disponibilidad.

Tampoco se puede prever si los sistemas del fisco procesarán correctamente las declaraciones juradas del I.V.A. de enero/08 que informen saldo a favor de libre disponibilidad acumulado de períodos anteriores, que por lo dispuesto en la R.G. 2381, no fue exteriorizado en la DD.JJ. de diciembre/07.

En lo que constituye una interpretación que se realiza a título personal, entiendo que cuando en la DD.JJ. de enero/08 se deba computar un saldo a favor de libre disponibilidad de diciembre/07, que a su vez provenía de noviembre/07, resultará conveniente rectificar la DD.JJ. de diciembre/07, con sustento legal en los artículo 8º y 13 de la R.G. 2406.

## **V) SOLICITUDES DE COMPENSACION**

La AFIP-DGI ha informado que el sistema aplicará en forma automática los saldos a favor de libre disponibilidad a declaraciones juradas del mismo impuesto correspondientes a períodos posteriores, siempre que exista deuda a cancelar, aplicando en primer lugar los saldos más antiguos.

Por ello la compensación con el mismo impuesto la puede hacer el contribuyente o la AFIP de oficio si éste no lo hiciera. La presentación de la solicitud de compensación será necesaria cuando tales saldos se apliquen al pago de otros gravámenes.

Con relación al Impuesto al Valor Agregado, el saldo a favor de libre disponibilidad debe segregarse por período fiscal de origen, considerando como período inicial 11/2007 para el saldo a favor informado en la DDJJ de ese período. La compensación contra otros impuestos deberá indicar cada uno de los períodos fiscales de origen y no el último en el que se consignó el saldo a favor acumulado. No se modifican los criterios de prescripción de los saldos a favor de los contribuyentes.

## VI) VIGENCIA

Respecto de la fecha en que rige en forma obligatoria el nuevo sistema de cuentas tributarias, su falta de claridad es otra de las cuestiones que ha originado conflictos interpretativos, ya que si bien se establece un cronograma, en determinados aspectos se han incluido artículos, en ambas resoluciones (Nº 2381 y 2406), que son meros “anuncios” de la forma en que se aplicará el nuevo mecanismo, y no concretas disposiciones reglamentarias.

De este modo, se establece que los contribuyentes “deberán” efectuar las transacciones y acciones que se encuentran habilitadas en el sistema, únicamente por vía informática y a través del mismo, quedando sin efecto los procedimientos actualmente vigentes a partir de las fechas que, según el mes de cierre de ejercicio comercial o año fiscal que corresponda a cada sujeto, se indican a continuación:

FECHA	SUJETOS COMPRENDIDOS
1º de junio de 2008	Pers. jurídicas-cierre ej.: enero-febr.-marzo
1º de julio de 2008	Pers. jurídicas-cierre ej.: abril- mayo-junio
1º de agosto de 2008	Pers. jurídicas-cierre ej.: julio-agosto-septiembre
1º de septiembre de 2008	Pers. jurídicas-cierre ej.: octubre-noviembre-diciembre
1º de octubre de 2008	Pers. físicas

En base al citado cronograma, el sistema de cuentas tributarias se deberá utilizar **obligatoriamente** en cada fecha según el caso, pero con la restricción de que se deben continuar cargando las retenciones y percepciones hasta el 31/12/08 y con la aclaración<sup>3</sup> de que se podrán efectuar compensaciones hasta el 30 de noviembre de 2008, inclusive, mediante la presentación del formulario de declaración jurada Nº 798.

Tanto la implementación, como así también la redacción de las normas reglamentarias del nuevo sistema de cuentas tributarias, sin dudas, reflejan una

total improvisación y desconsideración en la relación fisco-contribuyente, exponiendo a este último a una total inseguridad jurídica para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Néstor Cáceres y Asociados  
Achaval Rodríguez Nº 70. Piso 2. Ofic.5  
nestorcaceres@arnet.com.ar  
Córdoba